CONSTANCIA: Paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que venció el termino de traslado del recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por clínica Ospedale a Paula Andrea Botero y se allegó pronunciamiento por parte de la Clínica Ospedale. Previo al traslado realizado por secretaria, la parte demandante allegó pronunciamiento al recurso.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 14 de noviembre del 2023.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto	INTERLOCUTORIO
Proceso:	VERBAL- VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante:	CINDY REGINA PACHECO SÁNCHEZ
Demandado:	SALUD TOTAL EPS Y CLÍNICA OSPEDALE
Radicado:	17-001-31-03-005-2021-00017-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía, contra el auto dictado el 10 de julio del 2023.

ANTECEDENTES

En el proveído en mención el Despacho dispuso "*ADMITIR el llamamiento que en garantía que hace CLÍNICA VERSALLES S.A. (hoy Ospedale) a PAULA ANDREA BOTERO, a quien se le concederá el termino de 20 días a fin de que intervengan*

en el proceso, decisión que será notificada personalmente conforme lo establece el artículo 66 del Estatuto Procesal y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8, a cargo de la parte interesada."

Tras la notificación de la llamada en garantía PAULA ANDREA BOTERO, a través de su apoderado y dentro del término interpuso recurso de reposición.

En síntesis, aduce la recurrente que, el llamamiento en garantía que le fue realizado es improcedente pues no cumple con los requisitos del artículo 64 del Código General del Proceso, toda vez que el llamante no tiene derecho legal ni contractual a exigir de la llamada la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso que llegare a pagar los demandados como consecuencia de la demanda. Adujo que la prestación de sus servicios médicos en la IPS no la faculta para llamarla en garantía máxime cuando no se alegan falencias en su actuar médico.

Dentro del traslado del recurso de reposición el apoderado de la CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A, se opuso al recurso señalando que existe contrato entre su representada y la llamada en garantía, aunado que la anestesióloga participó del equipo quirúrgico del procedimiento objeto de debate en el proceso y citó la clausula decima del contrato suscrito para la prestación de los servicios objeto de debate.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo y la motivación de su razonabilidad, como también la legitimación de quien lo invoca.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto proferido por esta judicial el 10 de julio del 2023, a través del cual se dispuso la admisión del llamamiento en garantía formulado por CLÍNICA OSPEDALE a PAULA ANDREA BOTERO, por incumplirse los requisitos del artículo 64 del CGP.

CASO CONCRETO

Tal y como se anunció en el acápite de antecedentes, el apoderado de la parte llamada en garantía atacó la admisión al llamamiento, por considerar que no se suplían los requisitos para ello.

Para resolver sobre el asunto que ocupa la atención del despacho, debe centrarse en lo preceptuado en el art. 64 del C.G.P en concordancia con el articulo 82 del CGP. La primera norma señala:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De otro lado, se tendrá en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 1304 del 27 de abril de 2018, en el proceso con Radicado n.° 2000-00556-01; *"La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las*

relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que 'El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago' (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(…)

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' …, o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, 'se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago', como lo ha dicho la Corte."

En este asunto, el juzgado por auto del 10 de julio del 2023, consideró se suplían los requisitos para la admisión al llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA OSPEDALE a PAULA ANDREA BOTERO y procedió admitirlo para que se llevara la respectiva controversia en el proceso adelantado a instancia de CINDY REGINA PACHECO SÁNCHEZ.

Ahora bien, el recurso de reposición centra la censura a la admisión del llamamiento en garantía al aducir que no existe fundamento para el llamamiento realizado, básicamente porque en el escrito del llamamiento no se fundamenta en falencias del servicio prestado por la señora BOTERO GONZALEZ, no obstante, considera el despacho que dichos aspectos son parte de la discusión del proceso y no deben evaluarse en la admisión del llamamiento, pues

referente a ello el articulo 64 solo impone al llamante en garantía afirmar con base en un contrato o un derecho legal la obligación del llamado al reembolso o indemnización de la futura posible condena; y en este caso se dio cumplimiento a ello, pues la CLÍNICA OSPEDALE cumplió con señalar y traer como prueba el contrato suscrito entre ambos, como base de la obligación de garante de la señora BOTERO GONZALEZ y ya será parte del proceso evaluar si este es suficiente, en conjunto a las demás pruebas dentro del proceso para condenar a la demandada y posteriormente a la llamada en garantía a reembolsar o indemnizar por la condena que se le imponga a la primera.

De esta forma se admitió el llamamiento para decidirse en el fallo y luego de surtidas todas las etapas procesales que permitan la contradicción y defensa de cada una de las partes, sobre el eventual nexo obligacional de los dos con base en el contrato allegado y los hechos de la demanda y el llamamiento que resulten probados dentro del asunto.

Conforme las anteriores razones, concluye este despacho que se suplieron los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de manera que no se revocará el auto objeto de confutación y por el contrario se mantendrá incólume la decisión adoptada en auto del 10 de julio del 2023.

Así las cosas, en aplicación del artículo 118 del CGP, se interrumpió con el recurso el termino de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía para la doctora PAULA ANDREA BOTERO, por lo que se reiniciará su conteo a partir del día siguiente de la notificación del presente auto y dado que con anterioridad se había presentado escrito de contestación, en caso de no presentarse nuevo escrito, éste se tendrá en cuenta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de julio del 2023, a través del a través del cual se admitió del llamamiento en garantía formulado por CLÍNICA OSPEDALE a PAULA ANDREA BOTERO dentro del proceso verbal de responsabilidad, promovido por CINDY REGINA PACHECO SÁNCHEZ en contra

de SALUD TOTAL EPS Y CLÍNICA OSPEDALE.

SEGUNDO: ADVERTIR que el termino de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por CLÍNICA OSPEDALE a PAULA ANDREA BOTERO, se reinicia a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, bajo lo dicho en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA